00003222
TRESCIENTOS VEINTIDOS

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.358-2026

[3 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRASE *"POR UNA SOLA VEZ"* CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA

MANUEL ALEJANDRO CERDA CERDA

EN EL PROCESO ROL V-198-2023, SEGUIDO ANTE EL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE RENGO; ROL N° 691-2024 (CIVIL), DE LA CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, POR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, BAJO EL ROL N° 47.071- 2025

VISTOS:

Que, con fecha 5 de febrero de 2026, Manuel Alejandro Cerda Cerda ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*por una sola vez"* contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-198- 2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo; Rol N° 691-2024 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Rancagua, en conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 47.071- 2025.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado, en su parte destacada, dispone:

Ley N° 17.344

"Artículo 1.

[…]

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar ***por una sola vez,*** *que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

[…]".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la actora que originalmente estuvo inscrito como Manuel Alejandro Toro Cerda, pero que el apellido paterno "Toro" correspondía a una paternidad inexistente y carente de reconocimiento biológico efectivo.

Indica que ante esta realidad, en el año 2009, ante el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando recurrió al procedimiento de la Ley N° 17.344 para suprimir el apellido "Toro" y quedar inscrito exclusivamente con los apellidos de su madre, pasando a llamarse Manuel Alejandro Cerda Cerda.

Precisa que dicha gestión no obedeció a un ejercicio de libertad o identidad social, sino a un acto de saneamiento de su realidad filiativa, esto es, eliminar un apellido ajeno que no le correspondía.

Seguidamente señala que el 4 de octubre de 2023, ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, en causa Rol V-198-2023, dedujo una solicitud voluntaria de cambio de apellido, con el objeto de alinear su nombre legal con su identidad social consolidada, esto es, Manuel Alejandro Zegers Cerda, apellido que ha adoptado de Hugo Zegers, su padrino y figura afectiva real, y por el cual ha sido conocido de manera pública, familiar, social y laboral por más de una década.

Expone que en la gestión pendiente rindió información sumaria de testigos y prueba documental que acreditaron de forma fehaciente la posesión constante y prolongada del apellido "Zegers" en su vida pública y privada, precisándose además que dicho cambio permitiría la extensión y coherencia del apellido respecto de sus hijos, asegurando la unidad e identidad familiar.

Sin embargo, refiere que el tribunal, con fecha 10 de abril de 2024, dictó sentencia definitiva y rechazó la solicitud, fundando su decisión en la aplicación de la restricción prevista en el artículo 1° de la Ley N° 17.344.

Expone que contra la sentencia de primer grado dedujo un recurso de apelación, el que ingresó a la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol 691-2024 (Civil). Indica que en dicha instancia agregó un hecho nuevo y determinante, acompañando la sentencia ejecutoriada en causa Rol N° V-61-2024, que acreditaba que sus hijos ya habían obtenido legalmente el apellido "Zegers".

Con fecha 9 de octubre de 2025 la Corte dictó sentencia definitiva confirmando el fallo de primera instancia, teniendo presente lo dispuesto en la norma impugnada en autos.

En este escenario, explica que presentó un recurso de casación en el fondo, el que ingresó a la Corte Suprema el 7 de noviembre de 2025, bajo el Rol N° 47.071-2025, el cual se encuentra pendiente de vista y fallo.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que la disposición impugnada vulnera. en primer lugar, el derecho a la identidad personal, y con ello el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

A este respecto plantea que la identidad no es un elemento estático, petrificado en el momento del nacimiento o en un primer trámite administrativo, sino una verdad biográfica que evoluciona con la persona. Por consiguiente, el nombre es una proyección de la dignidad humana. Por ello, afirma que cuando existe una discordancia entre la "verdad registral" y la "verdad social", el Estado debe facilitar la concordancia, no obstaculizarla.

En segundo término, la requirente sostiene que se infracciona el deber de protección y unidad de la familia, contenidos en los artículos 1°, inciso final y 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

En este sentido argumenta que existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la uniformidad familiar, y que el apellido compartido no es solo un efecto legal, sino que también es un símbolo de pertenencia, unidad y protección.

Por ello, enfatiza que en este caso concreto la inconstitucionalidad es flagrante, pues respecto de sus hijos el tribunal civil ya autorizó llevar el apellido "Zegers", reconociendo que esa es su identidad familiar, pero la norma cuestionada le prohíbe al padre llevar ese mismo apellido.

En su concepto, esto provoca una segregación artificial de la familia que:

- Crea confusión en la filiación aparente frente a terceros.
- Genera un daño en la psiquis de los hijos y del padre, quienes, a pesar de ser una unidad, son tratados por la ley como extraños en cuanto al apellido.
- Debilita la familia en lugar de fortalecerla, contraviniendo el mandato del artículo 1° de la Carta Fundamental.

En, tercer lugar, la requirente, alega que la aplicación de la disposición en examen transgrede la igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2 del señalado artículo 19.

Sobre este particular, hace ver que no es lo mismo solicitar un cambio de apellido por mero capricho o inestabilidad, que solicitarlo por una necesidad constitutiva de identidad.

En este sentido, expresa que al aplicar la restricción que impone la norma cuestionada, se le castiga por haber cumplido con el deber de eliminar un apellido que no correspondía en el pasado. Así, arguye que se le impone un estándar más gravoso que al resto de los ciudadanos, y que esta diferencia de trato no supera el test de razonabilidad, pues sacrifica derechos sustantivos, como la identidad y la familia, en pro de una formalidad administrativa, que ya ha sido superada por la realidad.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de esta Magistratura, de fecha 11 de febrero de 2026, de fojas 194, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala, de 5 de marzo de 2026, de fojas 217.

Conferidos los traslados de fondo no se efectuaron presentaciones.

Con fecha 2 de abril de 2026, a fojas 270, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 25 de junio de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Christian Hollstein Mancilla, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS y señor MARIO GÓMEZ MONTOYA votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señoras DANIELA MARZI MUÑOZ y NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub-lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señoras DANIELA MARZI MUÑOZ Y NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y MARCELA PEREDO ROJAS estuvieron por acoger el requerimiento.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1°. Que, el requirente, don Manuel Alejandro Cerda Cerda, solicita la inaplicabilidad de la expresión "por una sola vez", contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos, en el procedimiento voluntario de cambio de nombre seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Rengo (Rol V-198-2023), actualmente en conocimiento de la Corte Suprema (Rol N° 47.071-2025), por recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua (Rol N° 691-2024).

2°. Que, en la gestión pendiente, cabe destacar tres hechos relevantes para la resolución de la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura.

En primer lugar, que el requirente –inscrito legalmente como Manuel Alejandro Toro Cerda– el año 2009 efectuó una primera solicitud de cambio de nombre conforme el mecanismo previsto en la Ley N° 17.344, a fin de inscribirse con los apellidos de su madre, ante la paternidad inexistente y carente de reconocimiento biológico efectivo que expone.

En segundo lugar, indica que el 4 de octubre de 2023, presenta una segunda solicitud de cambio de sus apellidos ante el 1° Juzgado de Letras de Rengo, con el objeto de "*alinear el nombre legal del requirente con su identidad social consolidada, esto es, **MANUEL ALEJANDRO ZEGERS CERDA**, apellido que ha adoptado del su* (sic) *padrino y figura afectiva real, don Hugo Zegers, por quien ha sido conocido de manera pública, familiar, social y laboral por más de una década, rindiéndose al efecto información sumaria de testigos y*

prueba documental que acreditaron de forma fehaciente la posesión constante y prolongada del apellido "Zegers" en su vida pública y privada, precisándose además que dicho cambio permitiría la extensión y coherencia del apellido respecto de sus hijo" (fs. 2 y 3. Énfasis agregado), solicitando asimismo que se haga extensible respecto de sus hijos, de iniciales M.I.C.M, G.A.C.M y A.B.C.M. No obstante, con fecha 10 de abril de 2024, el Juzgado rechazó la referida solicitud, tanto respecto del actor como de sus hijos. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Rancagua –conociendo de un recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia– confirmó lo razonado por el Juzgado con fecha 9 de octubre de 2025.

Finalmente, resulta indispensable tener presente que, durante la tramitación de la solicitud de cambio de apellido del requirente, en procedimiento voluntario ante el 1° Juzgado de Letras de Rengo (Rol N° V-61-2024), se acogió el cambio de apellido de sus tres hijos menores de edad en los términos originalmente efectuados en la solicitud precedente (modificándose su primer apellido a "Zegers", resultando sus iniciales M.I.Z.M, G.A.Z.M y A.B.Z.M), de manera tal que se produce actualmente una divergencia entre los apellidos del requirente y de sus hijos, dado que únicamente respecto de los últimos se efectuó el cambio de apellido.

A partir de lo expuesto, el actor interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, lo que constituye la gestión pendiente en el caso de autos.

3°. Que, como conflicto de constitucionalidad, expone el requirente que la aplicación de la frase "por una sola vez" del precepto impugnado resulta contraria a la Constitución, por cuanto impide *"de manera absoluta y sin posibilidad de ponderación, que mi representado adecúe su identidad legal a su realidad familiar y social"* (f. 4).

Particularmente, alega la vulneración del texto constitucional respecto de los artículos 19 numeral 1 (derecho a la identidad personal); artículo 1°, inciso final y artículo 19 numeral 4 (deber de protección y unidad de la familia); y, del artículo 19 numeral 2 (igualdad ante la ley).

4°. Que, esta Magistratura ha emitido un conjunto de pronunciamientos sobre la norma impugnada, con un particular desarrollo del derecho a la identidad personal (v.gr. STC Roles N° 17.041-25, 15.340-24, 13.317-22, 11.969-21, 10.975-21, 9961-20, 7670-19, entre otros), mediante los cuales ha asentado los principios y criterios que a continuación se expondrán.

Siguiendo tales antecedentes jurisprudenciales, en lo sucesivo se hará una breve referencia al marco normativo aplicable y a los estándares desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a la identidad personal y del interés superior del niño o niña, para luego reparar en las particularidades que presenta el caso concreto de estos autos que motivan a acoger el requerimiento.

II. LA LEY N° 17.344 Y LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE REGISTRAL

5°. Que, el artículo 58 bis del Código Civil define el nombre como el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador dispone de mecanismos que admiten el cambio de nombre registrado en la inscripción de nacimiento en circunstancias y oportunidades específicas, entre los que se cuenta la Ley N° 17.344.

6°. Que, la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 1970.

En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a la ley, se consignó que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, por cuanto la legislación vigente hasta ese momento sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que "*personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa*" pudieran optar a dicha opción (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 17.344, p. 3).

7°. Que, la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, habilita el cambio de nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos que allí se indican. En la misma disposición se limita el ejercicio de dicha opción a sólo una oportunidad.

Al respecto, este Tribunal ha reconocido que, en principio, la referida limitación se justifica por razones de interés público, en razón de la necesaria certeza y estabilidad que demanda la identificación de una persona, atendida la relevancia social y los efectos jurídicos que se siguen de ésta, tal como se expuso a propósito del derecho al nombre (véase STC Roles N° 10.975-21 y 11.969-21).

De esta manera, se advierte un interés del legislador por equilibrar, por un lado, la posibilidad del cambio de nombre de las personas, como también, mantener una determinada estabilidad en el contexto del tráfico jurídico. Ello se observa no solamente en la limitación a una sola oportunidad en la Ley N° 17.344, sino que también en su delimitación a un conjunto de casos señalados en el mismo inciso segundo del artículo 1°.

8°. Que, no obstante el equilibrio que se observa busca mantener el legislador, también ha indicado esta Magistratura que "*restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal*" (STC Rol N° 11.969-21, c. 23°).

Más recientemente, ha complementado señalando que *"[s]i bien, el legislador incluyó la expresión "por una sola vez" con el objetivo de acotar el ejercicio de esta facultad, dicha limitación no puede razonablemente entenderse como una prohibición absoluta que impida, en todo evento, una segunda modificación registral, prescindiendo del contexto particular del solicitante y de la eventual concurrencia de hechos nuevos y graves que no pudieron ser considerados al momento del primer cambio, como ocurre en el caso sub-lite. Ni tampoco fueron posibles de prever en el campo legislativo"* (STC Rol N° 17.041-25, c. 21°).

9°. Que, recientemente, el legislador ha incorporado en el ordenamiento jurídico mecanismos adicionales que permiten el cambio de nombre. Así ocurre, por ejemplo, en la ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, como también en la ley N° 21.334, sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres.

En consecuencia, el conflicto constitucional debe insertarse teniendo en consideración los antecedentes de la Ley N° 17.344, como también en el contexto normativo dinámico del legislador que ha profundizado en el reconocimiento de diversas dimensiones de la identidad de las personas, contrastándose a continuación con los estándares de la jurisprudencia constitucional en la materia para resolver la presente acción.

III. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y, EN PARTICULAR, EL DERECHO AL NOMBRE

10°. Que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo "identidad" es, en sus diversas acepciones, un "*conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás*", "*conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás*", "*hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca*". Según el Diccionario del Español Jurídico de la misma RAE, la expresión indica "*datos básicos que permiten identificar a una persona por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad*".

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal "*[t]odo aquello que hace que cada cual sea 'uno mismo' y no 'otro'. Este plexo de características de la personalidad de 'cada cual' se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona*" (FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992), Derecho a la identidad personal, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así *"[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de*

la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones" (LÓPEZ SERNA, M.L. y KALA, J.C. "Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad" (2018), en Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, México, Año 7, núm. 14, p. 68).

11°. Que, este Tribunal ha señalado que *"[s]in perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional"* (STC Rol N° 11.969-21, c.11°. En el mismo sentido, ver STC Roles N° 7670-19, c. 9°; 9961-20, c. 16°; 10.975-21, c. 11°; 13.317-22, cc. 11° y 12°; y, 17.041-25, c. 14°). De este modo, la jurisprudencia sostenida del Tribunal Constitucional ha estructurado el fundamento constitucional del derecho a la identidad articulando lo dispuesto en el artículo 1°, inciso primero, con la cláusula del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

En cuanto a su contenido, esta Magistratura ha expresado que "*el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad*" (STC Rol N° 834-07, c. 15°. En un sentido similar, véase STC Rol N° 1340-09, c. 9).

12°. Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad "*como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada*

y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)" (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

A su vez, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que "*[e]l derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único*" (párr. 14.1). Agregando que "[*e]l derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado*"(párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee "*un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales*" (párr. 16).

13°. Que, la identidad, entonces, se erige como un derecho que implica reconocer las características y rasgos que le son propios a una determinada persona y que constituyen atributos suyos que permiten diferenciarla del resto, ya sea desde el ámbito físico, biológico, social o jurídico.

14°. Que, desde un punto de vista jurídico, la identidad se encuentra íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, la nacionalidad, el sexo o el género. En lo que aquí interesa, cobra particular relevancia el estrecho vínculo entre la identidad de una persona y su nombre, a través del cual puede relacionarse con su entorno e, incluso, el cual puede determinar efectos jurídicos, como aquellos que derivan de la filiación. En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido al nombre como un "*componente del derecho a la identidad personal,* [que] *contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de relevancia. El nombre en una sociedad permite identificar, individualizar y distinguir a una persona respecto de otra, tanto en sus relaciones sociales patrimoniales y extrapatrimoniales*" (STC Rol N° 10.975-21, c. 5°).

15°. Que, si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo uno de aquellos derechos esenciales que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (artículo 5° inciso segundo de la Constitución).

Al efecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: "*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de*

asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: "1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*"; y el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: *"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*" (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 179).

16°. Que, finalmente, cabe destacar el carácter flexible y dinámico del derecho a la identidad. Tal como ha señalado la doctrina, *"[e]l derecho a la identidad tiene un alcance amplio, existiendo diversas dimensiones del mismo, y* ***encontrándose en permanente variación o evolución dado que en él influyen una diversidad de factores que forman parte de nuestra vida y nuestro desarrollo****: algunos de los cuales se han ido incorporando a nuestro entorno con el paso del tiempo y los avances tecnológicos. Lo que, además, como se puede suponer, seguirá ocurriendo en el futuro"* (RADA, Patricia y BUSTOS, Rodrigo (2020): "Derecho a la identidad". En Pablo Contreras y Constanza Salgado. *Curso de Derechos Fundamentales.* Tirant lo Blanch, Valencia, p. 922. Énfasis agregado).

Estas características resultan particularmente relevantes en un contexto donde la paternidad biológica no necesariamente se corresponde con los lazos socio-afectivos construidos en el contexto familiar. En efecto, *"[h]asta hace unos años predominaba la idea de la prevalencia de la identidad con base biológica sobre cualquier otro tipo de vínculo y ésta era la encargada de entregar los espacios necesarios, otorgar protección, amor y afecto a los niños que integran el grupo familiar y propender a su máximo desarrollo como persona. Lo que en doctrina hoy conocemos como identidad estática. Esta verdad biológica, con el tiempo y los propios movimientos sociales ha sido lentamente desplazada hacia un nuevo conjunto de elementos que conforman la identidad de un sujeto, distintos de los puramente consanguíneos integrados por las experiencias de la niñez, relacionado con los vínculos de familia y los aspectos de crianza que determinan el ser y sus proyecciones de vida. Esto es lo que conocemos como identidad dinámica y que escapa de los vínculos biológicos correspondiendo más bien a un fenómeno social y cultura (pp. 149-150)*" (MEDINA, Valeska (2023): "Socioafectividad y su impacto en las acciones de filiación en Chile". Revista de Derecho (Concepción), N° 253, pp. 149-150).

En consecuencia, el paulatino reconocimiento del derecho a la identidad en sus diversas dimensiones por la jurisprudencia constitucional, como también por el legislador, son el punto de partida para resolver el conflicto expuesto, donde se tendrá especialmente en consideración el carácter dinámico del derecho a la identidad, atendidas las particulares circunstancias del caso concreto.

IV. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

17°. Que, por otro lado, tratándose de un caso en el que se ven involucrados menores de edad, cobra particular relevancia el interés superior del niño o niña, principio fundamental en materias vinculadas con la niñez y la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 3°, que *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

En cuanto a la identidad e identificación de una niña o niño, dispone que éste "*será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*" (artículo 7°), expresando además que "*cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*" (artículo 8°).

18°. Que, al respecto, esta Magistratura ha indicado que "*el interés superior del niño es un principio fundamental, que se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990, y dentro de nuestra legislación. Este principio consiste en dar pleno respeto a los derechos esenciales de los niños y adolescentes. Su finalidad es proteger el desarrollo del menor y la plena satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida*" (STC Rol N° 2867-15, c. 13°).

Agregando que *"[d]icho principio ha tenido una fuerte incorporación en nuestro ordenamiento interno, conforme a lo prescrito en el artículo 3.1 de la referida Convención. Así, el actual artículo 16 de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2004, define el alcance de este principio en cuanto a su aplicación a los procedimientos de familia. El citado artículo 16 señala expresamente que:*

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que

no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad (ibid.)"

19°. Que, a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, sostuvo que "*[e]n lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto*" (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 149. Énfasis agregado). Agregando a continuación que "*cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía (…), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación*" (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 151).

El tribunal interamericano también ha afirmado que "*cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada*" (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 154. Énfasis agregado).

20°. Que, el principio en comento se traduce en que las medidas o decisiones que se adopten en relación con un niño, niña o adolescente deben orientarse hacia su propio bienestar, procurando el resguardo y satisfacción del pleno ejercicio de sus derechos y garantías. La "*expresión "interés" (…) comprende también los derechos, garantías o cualquier aspecto o variable que beneficie al menor. Y la superioridad está dada, por una parte, por la prevalencia de todo lo que sea conveniente o beneficioso para el menor; y, por otra, por buscar siempre la mejora progresiva en su situación*" (STC Rol N° 2867-15, c. 13°).

V. ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

21°. Que, para la resolución del presente requerimiento, resulta indispensable analizar el caso concreto en dos niveles: i) los fundamentos que justifican la solicitud de cambio de apellido tanto en la primera como en la segunda oportunidad por parte del actor; y ii) la situación a la que se exponen los hijos del requirente, en atención al

resultado diverso de su solicitud de cambio de apellido respecto de su padre en los términos expuestos en el considerando segundo.

22°. Que, de los antecedentes expuestos sobre las dos solicitudes de cambio de apellido por el actor –efectuadas con mayoría de edad– ambas tienen en común el reconocimiento de su realidad social. Mientras que, en la primera, de 2009, se buscaba ajustar la circunstancia de una *"paternidad inexistente y carente de reconocimiento biológico efectivo"*, lo que constituye a juicio del actor un *"acto de saneamiento de su realidad filiativa"* (f. 2), en la segunda solicitud, de 2023, lo que se busca es ajustar su nombre legal con la identidad social que ha utilizado la última década como parte del reconocimiento de su padrino (Hugo Zegers), figura afectiva real en su contexto familiar.

Como se advierte, ambas decisiones se vinculan con la correspondencia de su identidad social con los lazos socioafectivos en diversos momentos de su vida, que el actor busca reconocer legalmente, y cuya limitación se observa respecto de la segunda solicitud conforme la aplicación del precepto legal impugnado.

23°. Que, de lo expuesto anteriormente, el caso presenta algunas particularidades respecto de la jurisprudencia reciente, considerando que ambas solicitudes se efectuaron por el actor con mayoría de edad (mientras que, en otros casos, la primera solicitud se efectúa por los padres en representación del niño, niña o adolescente, tal como ocurre, por ejemplo, en STC Roles N° 10.975-21, 13.317-22, N° 17.041-25, entre otros). En este caso, en distintas etapas de su vida en relación con su desarrollo biográfico y contexto familiar, el actor busca el reconocimiento de su identidad social.

24°. Que, no obstante tal diferencia, el desarrollo de la jurisprudencia constitucional lleva a esta Magistratura a acoger la acción atendido lo señalado sobre la vulneración del derecho a la identidad, especialmente en razón del carácter dinámico que lo caracteriza.

En primer lugar, debe observarse que el requirente alega que *"la norma impugnada congela su identidad en el año 2009, momento en que realizó una rectificación puramente filiativa (eliminar un apellido que no le pertenece). Al aplicarse la restricción de "una sola vez", la ley le niega validez a los años posteriores de historia vital construida posteriormente bajo la identidad social de "Manuel Zegers"* (f. 5).

Al respecto, si bien resulta atendible el interés del legislador advertido en la Ley N° 17.344 por equilibrar el cambio de nombre con ciertas limitaciones con la finalidad de no entorpecer el tráfico jurídico, los estándares antes desarrollados sobre el derecho de la identidad exigen analizar en concreto la discordancia que puede generarse entre la identidad social y la identidad registral por la aplicación del precepto impugnado.

Así, sin pretender analizar el mérito de la decisión que corresponde al juez de fondo, lo cierto es que la aplicación del precepto legal impide ponderar la

circunstancia de que el fundamento de ambas solicitudes tiene un correlato en la realidad social del actor, expresada en diversos momentos de su trayectoria vital. Particularmente, en la segunda solicitud, la identidad social –que se ejerce hace más de una década según expone el requirente, de manera posterior al primer cambio de apellido– se corresponde con el reconocimiento de los lazos socioafectivos respecto de su padrino, de lo que se sigue un interés por materializar dicha realidad social y familiar en su identidad registral.

De esta manera, ambas solicitudes de cambio de apellido expresan un ejercicio legítimo de su derecho a la identidad, cuya expresión dinámica exige de esta Magistratura analizar si se produce caso a caso el resultado inconstitucional de la aplicación del precepto legal por el impedimento de ajustar su identidad social con su identidad registral con ocasión del precepto impugnado.

25°. Que, a continuación, dentro de los hechos constitucionalmente relevantes para el caso, este Tribunal no puede desatender la situación a la que se ven expuestos los hijos del actor, por cuanto –tal como se expuso anteriormente– se accedió al cambio de sus apellidos en una gestión diversa y sobreviniente.

Si bien la gestión pendiente subsiste únicamente respecto del actor –teniendo en consideración el cambio del primer apellido a "Zegers", ya realizado respecto de sus hijos– el contexto que acompaña la gestión pendiente ineludiblemente debe considerar la situación a la que se ven expuestos, conforme lo cual resulta necesario atender los estándares expuestos precedentemente a fin de procurar su resguardo y la satisfacción del pleno ejercicio de sus derechos y garantías, que pueden verse menoscabadas ante el desajuste registral respecto de su padre.

26°. Que, por las consideraciones expuestas, esta Magistratura estima que la frase "por una sola vez" contenida en el artículo 1° de la Ley N° 17.344 constituye, en el caso concreto, un obstáculo para que el juez del fondo resuelva la solicitud del requirente, generando un impedimento tanto para ajustar su identidad social con su identidad registral, como para abordar la discordancia registral que existe entre el requirente y sus hijos, resultando necesario declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, por verse afectado el derecho que se reconoce a todo individuo a su identidad personal, a la luz de los artículos 1°, inciso primero y 5°, inciso segundo de la Constitución.

27°. Que, así las cosas, el presente requerimiento será acogido, sin que resulte necesario profundizar en las demás alegaciones formuladas por el actor, las que no varían dicho resultado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta del Tribunal, Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, señora

ALEJANDRA PRECHT RORRIS Y SEÑOR MARIO GÓMEZ MONTOYA votaron por <u>rechazar</u> la acción deducida.

1°. Que esta Judicatura Constitucional es competente para resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. En consecuencia, *"(la) competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. El Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia ella"* (STC 591, c. 9) (En el mismo sentido, STC 259, c. 34; STC 325, c. 38; STC 505, c. 35; STC 588, c. 13; STC 608, c. 13; STC 616, c. 41; STC 664, c. 22; STC 741, c. 10; STC 821, c. 16; STC 986, c. 16; STC 1295, c. 30; STC 473, c. 11; STC 242, c. 3; STC 465, c. 22, STC 740, c. 11).

2°. Que la acción prevista en el numeral 6° del artículo 93 del Código Político se caracteriza por constituir un instrumento de control concreto de constitucionalidad, esto es, "*centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental" (STC 1390, c. 10). Dicho en otras palabras, "… (lo) que se discute en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el análisis y decisión de los efectos que, en un caso específico, produce la aplicación de un precepto legal. Así, una disposición legal puede conformarse a la Constitución y, no obstante ello, en su aplicación producir efectos contrarios a la misma*" (STC 1514, c. 8).

3°. Que, si miramos algunos aspectos específicos de lo obrado en la gestión pendiente hoy ante la Excma. Corte Suprema, podemos poner atención en las circunstancias que se consignarán en los motivos siguientes.

a) Don Manuel Alejandro Cerda, empresario, domiciliado en Fresia 84, Santa Amalia, Requínoa, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, concurrió al Juzgado de Letras de Rengo en los autos V-198-2023 y, en virtud de lo prescrito en los artículos 1º y demás pertinentes de la Ley 17.344, solicitó el cambio de su apellido, en el sentido de quedar definitivamente como Manuel Alejandro Zegers Cerda, ordenando en consecuencia las modificaciones e inscripciones requeridas por la ley. En el mismo sentido, pidió se haga extensible este cambio de apellido a sus hijos, a quienes individualiza;
b) Por sentencia del 10 de abril de 2024, el Juzgado de Letras de Rengo rechazó la solicitud de cambio de apellido instada por el peticionario, dado

que "*constatándose que con fecha 25 de junio de 2009 ante el 2° Juzgado de Letras de San Fernando, ya fue rectificada la partida de nacimiento del solicitante de autos don Manuel Cerda Cerda y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 17.344, que autoriza excepcionalmente y por una sola vez el cambio de nombres y / o apellido, es que ya habiéndose ejercido este derecho, no queda más que rechazar la solicitud del autos…"* (considerando 5°);

c) Contra esa decisión, la actora dedujo recurso de apelación, invocando al efecto consideraciones de orden constitucional, argumentando además que "*… anteriormente se ha declarado la inaplicabilidad de dicha norma, en el caso en cuestión, Primero, estamos en presencia de una petición de cambio de apellido y extensibilidad a los hijos de mi representado. Segundo, el cambio de apellido que el requirente busca revertir se produjo cuando era una persona muy joven y, por ende, sin saber las consecuencias que dicho acto produciría a sus hijos menores de edad. No obstante, al mismo tiempo, una decisión en tal sentido podría, eventualmente, significar un perjuicio desde el punto de vista del interés público. En efecto, ya comentamos que la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y económicas hace aconsejable limitar el número de veces en que se puede acceder a cambiar de nombre. Por tanto, atendidas las particularidades del caso concreto, los beneficios de dar lugar al cambio de apellido superan holgadamente sus costos, los cuales serían muy menores o, incluso, inexistentes*".

d) Conociendo de la apelación, la Corte de Rancagua, en fallo del 11 de enero de 2024, dictado en los autos rol 691-2024 (civil), confirmó lo decidido en primer grado, teniendo presente que "*conforme al mérito de los antecedentes, estos sentenciadores coinciden con los fundamentos del tribunal en cuanto al rechazo de la solicitud de autos, teniendo presente para ello lo dispuesto en los artículos 1 inciso 2° de la Ley 17.344, en cuanto permite el trámite de cambio de nombre por una sola vez*".

4°. Que, contra la sentencia de alzada, el requirente dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando como yerro jurídico de la sentencia impugnada por esa vía procesal que "*los tribunales de instancia, a partir de la constatación del cambio previo, aplicaron de forma mecánica la prohibición "por una sola vez", sin realizar una ponderación de los derechos fundamentales en juego ni un análisis sobre la finalidad de la norma*". Prosigue sosteniendo que la Iltma. Corte de Apelaciones, conociendo de los antecedentes del proceso, no solo confirmó el error de base del fallo de primera instancia, "*sino que añadió fundamentos propios que denotan una errada aplicación e interpretación de la ley*". Al desarrollar las razones que fundan su motivo de invalidación sustancial, enfatiza que *"(el) vicio central de la sentencia impugnada radica en una hermenéutica jurídica deficiente. Los jueces de fondo aplicaron la restricción "por una sola vez" de forma aislada y literal, omitiendo su deber de interpretar la ley en armonía con su finalidad (interpretación teleológica) y con las normas de jerarquía superior que consagran derechos fundamentales (interpretación constitucional)".*

5°. Que cabe detenernos en este punto, para cotejar los fundamentos del recurso de casación en el fondo con las peticiones del requerimiento que dio origen a este proceso.

Así, aparece que por una parte el requirente insta por la invalidación de la sentencia que impugna porque, en su concepto, los sentenciadores del grado transgredieron el artículo 1° de la Ley 17.344. En el requerimiento que constituye su libelo pretensor constitucional, en cambio, pide en términos tan explícitos como perentorios que se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*por una sola vez*" contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 17.344, acogerlo a tramitación; declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable dicho precepto en la gestión pendiente Rol N° 47.071-2025 de la Corte Suprema.

Entonces, se nos presenta como cuestión manifiesta que en la gestión pendiente ante la Corte Suprema se denuncia la equivocada aplicación del precepto legal cuya inconstitucionalidad reclama en esta sede. Nos encontramos entonces frente a una hipótesis de disconformidad con el sentido y alcance que los jueces del fondo dieron al precepto impugnado, en la que el ocurrente sostiene que su entendimiento de la norma es el correcto y el que debe prevalecer para la correcta decisión del asunto controvertido. Tal argumento puede ser plausible para el tribunal que conocerá el recurso de casación en el fondo, pero no guarda simetría con las razones que un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe tener para prosperar. En las condiciones anotadas, el requerimiento no puede prosperar y así estuvimos por declararlo.

Esta Judicatura ha resuelto que *"el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. La tarea de interpretar la ley le corresponde a los tribunales de justicia, sean ordinarios o especiales, y, en nuestro sistema judicial, el órgano llamado a unificar su interpretación es la Corte Suprema, a través del recurso de casación. La labor del Tribunal Constitucional consiste en velar por el respeto del principio de supremacía constitucional y, por ende, tratándose de una acción de esta clase, resolver si la aplicación en el caso concreto de que se trate del precepto legal impugnado resulta o no contraria a la Carta Fundamental y, como efecto natural de una decisión estimatoria, prohibir al juez de la causa aplicarlo en la resolución de ese caso concreto*" (STC 810, cc. 9, 10, 14, 15 y 16).

6°. Que, desde luego, sostenemos que, si damos crédito a los argumentos esgrimidos por la requirente en sus escritos de solicitud en procedimiento no contencioso, apelación y casación en el fondo, el precepto impugnado en el requerimiento de fojas 1 aquí no tiene posibilidad de aplicación ni vocación decisiva en la gestión pendiente.

La respuesta a su impugnación sustantiva, deducida para ante la Corte Suprema, está en manos del Máximo Tribunal según los fundamentos que el mismo requirente ha esgrimido en su escrito de casación. Es equivocado, en nuestra opinión,

sostener que el precepto legal que cuestiona por contrario a la Constitución le impida ejercer acciones, concurrir a la justicia y requerir en forma legal a la justicia, en asuntos de su competencia, la decisión de la pretensión que constituye el asunto que se ha sometido a decisión judicial.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

PREVENCIONES

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, previene que concurre a acoger el requerimiento únicamente en virtud de las siguientes consideraciones conforme a la Carta Fundamental:

I. **SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO**

1°. Que el conflicto de constitucionalidad presentado ante esta Magistratura se relaciona con la imposibilidad de que el requirente cambie su nombre; la cual encuentra su causa directa en la aplicación de la norma legal impugnada, pues ella permite el cambio "*por una sola vez*", siendo que, en este caso concreto, el requirente ya había modificado su nombre previamente.

2°. Que, el precepto legal impugnado tal como consta en la historia fidedigna de la ley que lo regula (historia de la Ley Nº17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley Nº4.808, sobre Registro Civil, disponible en https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/21/), tiene por objeto el fin lícito y razonable de tutelar el nombre y la dignidad de las personas y su honra en razón de proscribir nombres que puedan resultar vejatorios, irrisorios o que vulneren las garantías constitucionales mencionadas precedentemente. Sin embargo,

la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es un control concreto, represivo e *inter partes* que debe subsumir el precepto legal impugnado ante la Constitución.

3°. Así, se trata de un control de constitucionalidad casuístico, que conforme a las circunstancias alegadas por el requirente el juez constitucional evaluará la revisión judicial de la norma impugnada para determinar, sí en el control de intensidad de la regulación legislativa aquella ha vulnerado derechos fundamentales. En ese orden de ideas, este caso concreto implica que los bienes jurídicos que la ley buscó resguardar la garantía a la dignidad y la honra, esencialmente. Aquello dice razón con la aplicación concreta que permitirá según la experiencia vital del requirente determinar la existencia de agravio constitucional o no.

4°. En el mismo sentido, es sabido que nuestra tradición constitucional supone que el "requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub-lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental" (Véase al respecto STC 1390, c. 10).

5°. Y, es que esta Magistratura ha fijado el sentido y alcance de la acción de inaplicabilidad y su objeto por el efecto *Inter partes* que produce. Ello porque "El Tribunal Constitucional está llamado a determinar si la aplicación de un precepto determinado en una gestión específica resulta contrario a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución" (Al respecto, véase STC 479, c. 3 y en el mismo sentido, STC 552, c. 7).

II. SOBRE LA VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA POR APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO CON EFECTOS INTER PARTES

6°. De modo tal, que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad supone que la cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento de esta Magistratura se refiere a la protección de la dignidad humana del requirente. Ello porque el núcleo esencial de "***La dignidad implica una obligación de respeto que excluye particularmente tratar a los demás como objetos…***" (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

7°. Por ende, de la dignidad humana como base de los derechos fundamentales emana el derecho al nombre, y el derecho a la honra sobre la

valoración que una persona tiene de sí misma, es la estimación y consideración propia, y sobre la reputación, mérito o virtud que los demás aprecian respecto de otros. De manera que, la honra se conforma por estas dos esferas.

8°. En consecuencia, la norma legal impugnada debe ser contrastada en cada caso concreto para determinar la afectación a los derechos inherentes e inviolables asegurados constitucionalmente. De modo tal, que mediante la subsunción de la norma legal impugnada al contenido esencial reconocido en la Carta Fundamental sea el juez constitucional quien determine caso a caso, sí existe agravio.

9°. En el caso de autos, la norma legal impugnada impide que el requirente pueda ejercer legítimamente su derecho inviolable a la dignidad como expresión de su propia imagen y debido a su honra. Ello porque su nombre supone una vinculación jurídica que por aplicación del precepto legal no puede modificar y, en su historia de vida, le causa agravio en este caso concreto.

10°. Y es que, "(…) ***la actitud del derecho ante la dignidad es de carácter más bien negativo: no ha de fomentarla, ni, menos aún crearla, que no está en su mano, sino protegerla****. No generará la dignidad, normalmente, una obligación positiva, un facere, para el legislador (aunque puede hacerlo), pero sí* ***la obligación negativa de rechazar comportamientos que atenten contra ella***" (Pereira Menaut, Antonio Carlos y Pereira Sáez, Carolina (2014): De nuevo sobre la dignidad humana. Cuadernos de Bioética, vol. XXV, núm. 2, mayo-agosto, p. 241).

11°. En ese orden de ideas, sabemos que la dignidad humana es base fundamental del constitucionalismo. En su acepción clásica, supone dignidad ontológica, aquel derecho inherente e inviolable que es consustancial al ser humano. Y es en este sentido que la aplicación del precepto legal se torna inconstitucional ya que limita la unidad del ser humano. Ello porque "resulta claro que la dignidad es un metavalor que supera con largueza la mera configuración normativa del mismo, pero es a la vez derecho. Por tanto, lo esencial será reconducir su fuerza interpretativa al servicio de un orden constitucional que objetivice sus mandatos y no que vuelva arbitrarios el uso de sus operadores". (Véase García Pino, Gonzalo, "La dignidad humana en la legislación chilena", en Principios Constitucionales: Antiguas y Nuevas propuestas, Libro Homenaje al Profesor José Luis Cea, Tirant lo Blanc, Valencia, 2023, p. 187).

12°. A mayor abundamiento, consta en la historia fidedigna de la Constitución, que nuestra tradición constitucional en materia de derechos humanos se fundamenta en la unidad físico-psíquica del ser humano. En ese sentido, se entiende como afectación "(…) *aquello en lo cual la dignidad, la honra y esa seguridad interna que una persona tiene de ser quien es está puesta en peligro;(…). No va a sufrir físicamente nada, pero frente a la dignidad, a la honra, el sufrimiento es bastante peor,* (…)" (Actas oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, intervención de invitado experto el señor Armando Roa en la sesión 93ª, celebrada en jueves 5 de diciembre de 1974).

III. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA HONRA EN ESTA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

13°. En coherencia con lo anterior, la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera, además el derecho a la protección de la vida privada y a la honra contenido en el artículo 19 numeral cuarto de la Carta Fundamental. Y, es que, la imposibilidad legal de modificar su nombre pese al agravio particular que causa una afectación directa a su honor, esto es, "(…) *lo que una persona piensa de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás.* (Véase STC 1419, cc. 18 y 20, STC 1463, c. 14 entre otras en idéntico sentido)" (Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander, Carlos (2011): Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nº45, pp. 142-143).

14°. Así, en este caso concreto, la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado, al permitir el cambio de nombre, tendría por efecto útil asegurar el legítimo ejercicio del derecho a que se respete la vida privada y honra de los requirentes, especialmente considerando que el constituyente, al utilizar la palabra "respeto" en el art. 19 Nº4 impone "(…) ***la obligación de terceras personas****, sean naturales o jurídicas,* ***públicas*** *o privadas, en orden a* ***no interferir en el ámbito del valor y conducta protegido jurídicamente, el cual recibe la protección del Estado a través del conjunto de garantías que brinda a tales bienes jurídicos y a sus titulares para defenderlos y exigir que ellos sean respetados****." (Humberto Nogueira Alcalá: El Derecho a la Libertad de Opinión e Información), LexisNexis, Santiago de Chile, 2002, pág. 132)*" (STC Rol Nº1.419, c. 14º).

IV. SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL ARMÓNICA DE LOS DERECHOS Y LA RELACIÓN CAUSAL CON EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL EN CONCRETO

15°. Desde esa perspectiva, la honra y la dignidad, en el caso concreto suponen una vinculación sistemática de derechos con núcleo esencial distinto, propio, que protegen diversos bienes jurídicos pero que, a la vez, se complementan. Ello porque en la dogmática constitucional de los derechos fundamentales existen dentro de las "concepciones fácticas tanto posiciones que hacen especial incidencia en la conciencia que uno mismo tiene sobre su propia conducta o dignidad (teorías subjetivas), como aquellas que atienden a la reputación de que se goza de cara a la comunidad en la que está integrado o, lo que es lo mismo, la opinión que ésta llega a formarse a partir del comportamiento de cada uno de sus componentes (teorías objetivas)" (Véase al respecto, Cabezuelo Arenas, Ana Laura "Derecho a la intimidad", Tirant lo Blanc, Valencia, 1988, p. 49) . Ambas esferas del derecho se encuentran en el sentido de la inaplicabilidad declarada en este caso concreto.

16°. De modo tal que, en el mismo sentido integrador del núcleo esencial de los derechos esta Magistratura ha advertido con razón, sin recurrir a la doctrina de los derechos implícitos propia del modelo constitucional norteamericano, que "*El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del "buen nombre" de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1° CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral (STC 943, c. 28*, el destacado es nuestro).

17°. En coherencia con lo anterior, la determinación del agravio supone emplear no sólo los escrutinios judiciales de control de constitucionalidad de la ley sino que además, razonar entorno a la interpretación constitucional conforme a las garantías constitucionales reconocidas expresamente en la Carta Fundamental. Y, es que, tal como ha razonado esta Magistratura "El ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales que está radicado en el Tribunal Constitucional, al cual se ha encomendado la interpretación definitiva e inapelable de la Constitución, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la Carta Fundamental, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía constitucional, que es la que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas". (Véase al respecto, STC 591, cc. 3 a 6).

18°. Lo anteriormente razonado, supone "constatar la improcedencia de usar la ley como parámetro o elemento de interpretación de la Constitución a la hora de determinar el sentido de sus normas, pues con ello se somete a la norma constitucional, con infracción patente de la lógica, a los preceptos legales que se le hallan subordinados y eventualmente pugnan con ella. "(Al respecto, véase STC 815, c. 20). Puesto que, es la confrontación del precepto legal impugnado en cada caso concreto el que conforme a la Constitución como baremo normativo permite en defensa de los derechos fundamentales reconocidos en ella, en este caso, dignidad humana y honra, determinar el agravio constitucional en autos.

19°. Desde esa perspectiva, la aplicación de la norma implica que los derechos afectados por aquella en razón de los criterios de interpretación constitucional, esto es, interpretación axiológica de la Constitución al servicio de la persona humana, razón de ser del constitucionalismo y de las bases del artículo primero de la Carta Magna chilena.

20°. En coherencia con todo lo razonado precedentemente, la Constitución humanista exige que la dignidad ontológica sea interpretada axiológicamente conforme a los principios y valores en que descansa. (Véase STC 464, c. 6). Y, además, de modo armónico ya que corresponde "pues es dable presumir que el constituyente elaboró la Carta con un predicamento sistémico y articulado, velando por la

coherencia de los distintos preceptos que la componen." (Véase STC 1410, c. 6 y en el mismo sentido STC 452, c. 10).

21°. Por todo lo expuesto, y únicamente considerando que la aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto vulnera el artículo primero inciso primero esto es; la dignidad humana del modo en que se explicó precedentemente, y en el mismo sentido, la dignidad humana y la honra conforme al contenido esencial reconocido en los artículos 19 numeral primero y numeral cuarto de la Constitución, esta ministra acoge el requerimiento deducido a fojas 1, en este caso concreto.

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS concurre a rechazo del requerimiento en razón de las siguientes razones:

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye un mecanismo que el ordenamiento jurídico supremo establece para impedir que uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzcan efectos que resulten contrarios a la Constitución Política de la República. En el ejercicio de esta atribución, "este Tribunal ha precisado la naturaleza de la actual acción de inaplicabilidad y sus diferencias con la similar prevista en la Carta Fundamental con anterioridad a la reforma del año 2005, estableciendo que de la simple comparación del texto de la norma actual con el antiguo artículo 80 de la Carta Fundamental, se desprende que mientras antes se trataba de una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así, una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior" (STC Rol N°781-07, considerando cuarto o STC Rol N°596-06 considerando séptimo).

Esta Magistratura debe tener en consideración los antecedentes fácticos, jurídicos y argumentativos aportados por las partes en el marco de la acción de inaplicabilidad. Al respecto, ha sostenido expresamente que "[a]l decidir el conflicto constitucional, el Tribunal debe considerar todos los elementos que las partes adjunten al proceso, estando facultado expresamente por la Carta Fundamental para resolver el asunto sometido de acuerdo a tales antecedentes" (STC Rol N°1215-08, considerando noveno). En el mismo sentido, en la STC Rol N°16.260-25, considerando decimosegundo.

En ese contexto, esta Magistrada ha acogido requerimientos de inaplicabilidad deducidos en contra de la frase "por una sola vez" contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°17.334, en los casos que el primer cambio de nombre ha ocurrido durante la infancia del requirente, gestión realizada por un tutor legal, como también en casos donde lleva el apellido de quien ha causado graves daños a su dignidad, honra e integridad síquica, como es el caso de personas que han

sido abusadas sexualmente, existiendo sentencia condenatoria. Así ocurrió en la causa Rol N°17.041, sentencia de 12 de marzo del presente año.

La Ley N°17.344 que "Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N°4.808 sobre Registro Civil", tiene como objetivo tutelar el nombre y la dignidad de las personas en tanto proscribe nombres que puedan resultar vejatorios o irrisorios. En los fundamentos de la moción parlamentaria se hizo presente que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, pues la norma sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que "*personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa*" pudieran modificarla (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N°17.344, p.3).

En el caso puesto bajo nuestro conocimiento, el requirente realizó un primer cambio de apellido siendo mayor de edad, existiendo constancia ello en el fallo del Juzgado de Letras de Rengo de fecha 10 de abril de 2014, que en su considerando quinto prevé: "constatándose que con fecha 25 de junio de 2009 ante el 2° Juzgado de Letras de San Fernando, ya fue rectificada la partida de nacimiento del solicitante de autos don Manuel Cerda Cerda" (Rol V-198-2023); dicha circunstancia constituye, razón suficiente para rechazar la acción, súmese a lo anterior que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en el párrafo anterior.

Tal como lo ha manifestado esta Magistratura en la causa Rol N°2.703-14, "La declaración de inaplicabilidad en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la Carta Fundamental, ni que exista una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales" (considerando cuarto).

Redactó el voto por acoger el requerimiento la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE, el voto por rechazarlo el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, y las prevenciones, las Ministras señoras MARCELA PEREDO ROJAS y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, respectivamente.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 17.358-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 03/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 03/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 03/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 03/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 04/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 03/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 04/11/2026

E4F6FF1F-1C22-4E81-92C7-22FA63AFFDC4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.